



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El agua es un recurso natural no renovable parcialmente y especialmente es un bien de uso común y esencial para la vida humana. En términos económicos la potabilización no implica altos costos, al contrario, dentro de los recursos naturales es la que menores erogaciones requiere para su adaptación para el uso público. Esta condición es acompañada por el hecho de que la mayor parte de las obras de infraestructura y su financiación han estado, desde su origen hasta la actualidad, a cargo del estado (y por ende de los propios usuarios).

En definitiva, y como ha ocurrido en la mayoría de los servicios públicos transferidos a empresas privadas o mixtas, el peso de la inversión recae sobre quienes hacen usufructo de los servicios, es decir los usuarios, mientras la rentabilidad de dichas empresas (consideradas monopólicas u oligopólicas) es superlativamente alta al tener altos ingresos (tarifas sobrevaluadas) y bajos costos (impulsados por la reducción de gastos en personal y por lo anteriormente dicho respecto al costo de potabilización).

Lo anterior se ha constituido, en la actualidad, en uno de los mayores reclamos ante quienes más se han beneficiado en los últimos años sustentados en el sacrificio de una gran mayoría de la sociedad. Redistribuir esa carga se transforma entonces en una necesidad difícil de evadir y el presente proyecto inicia ese recorrido de transformación.

Si bien es cierto que el grado de morosidad es alto y ello repercute en la rentabilidad de Aguas Rionegrinas Sociedad del Estado, también es cierta y concreta la grave crisis social y económica que azota a nuestro país (y a nuestra provincia fundamentalmente). El equilibrio no se asegura implementando medidas de eficiencia y sujetándose únicamente a las reglas del mercado, y por ello el estado actúa como intermediario en este virtual conflicto entre las cuestiones económicas y sociales, de manera tal de compensar los efectos de la implementación de concepciones carentes de mención y aplicación de medidas tendientes a lograr una mayor equidad e impulso del desarrollo social.

La misma empresa reconoce en un documento dirigido al entonces defensor del Pueblo, Ing.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Juan R. Kugler, que "comparten plenamente la idea de que no se debe, no solo cortarse el servicio, sino tampoco limitarse a los usuarios con necesidades básicas insatisfechas, pues esto es contrario a un sistema solidario como éste y que lo diferencia de otros servicios públicos"; para luego aportar la idea de modificar la ley incorporando la prohibición de corte a quienes reúnan ciertas características socio-económicas. Es decir, que es la empresa misma, la que reniega de toda posición economicista y propone algo que esta en vigencia a través de la ley 2428.

Por eso, esta legislatura no puede hacer caso omiso a dos cuestiones. En primer lugar, la condición de servicio público esencial para la salubridad y la vida misma, y en segundo lugar que Aguas Rionegrinas Sociedad del Estado es la que reclama la incorporación de la prohibición del corte de servicio para aquellos que teniendo voluntad no pueden hacer frente al pago de la deuda o el servicio de agua potable y desagües cloacales.

Las propuestas de modificación de los artículos 2° y 3° de la ley 2428 universalizan las posibilidades de acceso al refinanciamiento de las deudas y a la continuidad del servicio para quienes de una forma u otra sufren las inclemencias de la actual crisis; y permiten una flexibilización o disminución de las exigencias de pago de las deudas pendientes.

Por otra parte las propuestas de modificación de los artículo 18 y 43 de la ley 3183 incorporan las excepciones planteadas en la ley 2428 para aquellas personas en situación socio-económica desfavorable.

En síntesis, las modificaciones coinciden con el espíritu de los planteos de la sociedad, de la empresa de aguas y del defensor del pueblo, en torno a dar continuidad del servicio de agua potable a quienes teniendo la intención, no pueden afrontar de manera regular los costos de dicho servicio por razones externas y difíciles de superar de manera individual. A su vez la continuidad de la crisis acrecienta estas dificultades y demanda encontrar una solución definitiva, y no coyuntural o momentánea, a dichas dificultades.

Por ello.

COAUTORES: Eduardo Mario Chironi, Guillermo Wood



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la ley 2428 por el siguiente:

"Los trabajadores activos o en situación de pasividad o los jefes de familia desocupados que acrediten tal circunstancia ante las autoridades de la Subsecretaría de Trabajo y que demuestren que los ingresos del jefe de familia y el grupo familiar conviviente no superan la suma de dos (2) salarios mínimos (categoría 1) del escalafón de la administración pública. Se incluyen aquí los jefes de familia que perciben subsidios o remuneraciones provenientes del estado con motivos de asistencia social o desempleo.

Los trabajadores activos o pasivos que perciban sus remuneraciones con más de un mes de atraso y que acrediten que los ingresos del jefe de familia y el grupo familiar conviviente no superan la suma de tres (3) salarios mínimos (categoría 1) del escalafón de la administración pública.

Los minusválidos cuyos ingresos no superen el tope establecido en primer lugar y constituyan jefatura de familia sin importar los ingresos del núcleo familiar.

En todos los casos la atención solidaria que brinda la presente ley, será limitada a que el solicitante efectivamente viva y posea como único inmueble aquel con relación al cual se solicita este particular tratamiento.

En los casos de locatarios los topes de ingresos se elevaran a la suma de tres (3) salarios mínimos (categoría 1) del escalafón de la administración pública, en esas circunstancias deberá acreditarse el carácter de inquilino y el acuerdo de pago que se suscriba deberá inevitablemente establecerse dentro de los plazos de vigencia del contrato del que se trate.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las entidades civiles sin fines de lucro, con personería jurídica provincial podrán efectuar la solicitud de acogimiento a los beneficios de esta ley, acreditando tal carácter y el cumplimiento de las normas que rigen su funcionamiento, en ningún caso se permitirá la obtención de beneficios económicos por la utilización del agua potable que se brinda a la institución, si así ocurriera no estarán alcanzados por la siguiente norma".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 3° de la ley 2428 por el siguiente:

"Quienes se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2° y de acuerdo con la voluntad de pago enunciada en el artículo 1° podrán solicitar el tratamiento especial de pago y consumo mediante la utilización de los formularios que los prestadores de servicios deberán poner a su disposición.

Cumplimentada la presentación los requirentes deberán formular acuerdo de pago de la deuda que mantengan con los prestadores de acuerdo a las siguientes sujeciones:

- a) Que el valor de la cuota pactada en el acuerdo de pago no exceda el diez por ciento (10%) del ingreso del jefe de familia y su grupo familiar conviviente.
- b) Que el número de cuotas pactadas en el acuerdo de pago supere el número de diez (10) cuotas.
- c) En los casos de los inquilinos el acuerdo deberá realizarse de manera tal de coincidir, aunque sea de manera parcial, con las sujeciones mencionadas en los incisos anteriores y no deberá entenderse más allá de los plazos contractuales".

Artículo 3°.- Sustitúyese el inciso m) del artículo 18 de la ley 3183 por el siguiente:

"m) Proceder a colocar limitadores de caudal y posterior corte del servicio cuando se produjeran atrasos en el pago de la facturación y en caso de no cumplimiento de los acuerdos de pago establecidos a partir de la aplicación de la ley 2428 y sus modificatorias".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Incorpórase al artículo 43 de la ley 3183 el siguiente párrafo:

"Asimismo el concesionario podrá proceder de igual forma ante quienes incumplen los acuerdos de pago de la deuda establecidos en base a la ley 2428 y sus modificatorias".

Artículo 5°.- De forma.